

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita de control a establecimientos comerciales ASA N° 2019 -569 de fecha 06 de mayo julio de 2019, y que mediante Auto N° 11231 de fecha 28 de agosto de 2019, inició una investigación ambiental, y se hacen unos requerimientos en contra del establecimiento de comercio Academia de Billares Punto Rojo, propiedad del señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.752.767, por la presunta contaminación sonora infringiendo lo dispuesto en la resolución N. 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector, ocasionando perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20192103439 de fecha 30 de agosto de 2019, se envió citación de notificación personal al establecimiento de comercio Billares Punto Rojo, representada legalmente por el señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.752.767, del Auto N° 11231 del 28 de agosto de 2019, diligencia que fue realizada el día 03 de septiembre de 2019.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

Que, cumplido el tiempo correspondiente para presentarse a la notificación personal del auto N° 11231 de fecha 28 de agosto de 2019, el señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, no se presentó, quedando agotada la misma, por tal motivo se procede a notificar por aviso previo agotamiento de los términos y tramites del artículo 66 y Ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20212109892 de fecha 13 de agosto de 2021, se envió notificación por aviso al establecimiento de comercio Academia de Billares Punto Rojo, propiedad del señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.752.767, del Auto N° 11231 del 28 de agosto de 2019, diligencia que fue realizada el día 23 de agosto de 2019.

Que el día 20 de octubre de 2021, se presentó de manera personal ante la Corporación el señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.752.767, para notificarse del auto N° 11231 de fecha 28 de agosto de 2019. Manifestando que recibiría las notificaciones de manera virtual al siguiente correo temycm@hotmail.com así mismo aportó la dirección de correspondencia Manzana 1 Lote 11, Urbanización El Laguito – Montería, numero celular 321 567 9209.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20211110070 del 11 de noviembre de 2021, el señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.752.767, propietario del establecimiento de comercio Academia de Billares Punto Rojo, Presento escrito de descargos al Auto N° 11231 del 28 de agosto de 2019. Anotando que estos fueron presentados fuera del tiempo legal para hacerlo, pero en el mismo manifiesta acogerse a los términos del proceso de investigación y renuncia a las demás etapas procesales para subsanar la contravención cometida.

Que en los descargos presentados por el señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES manifiesta que “el sábado 06 de julio de 2019, mediante actividades desplegadas por la Corporación CVS, Secretaría de Salud, Gobierno y Espacio Público de la Alcaldía de Montería y la Policía Nacional. Llegaron hasta mi establecimiento para realizar pruebas de volumen a los equipos de sonido que tengo en mi establecimiento situación que estuvo un poco confusa, teniendo en cuenta que el establecimiento a esas horas de la mañana no esta en servicio y el equipo se encontraba apagado. Pero un funcionario de la Policía Nacional entro y le subió el volumen al equipo, situación que me pareció no acorde con el procedimiento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

Ahora con el animo de subsanar la falta referente a los decibeles máximos permitidos y que era algo que desconocía, he decidido acogerme a los cargos que se me formulen y deseo poder terminar de la mejor forma este proceso. Renunciando a los términos y demás etapas procesales de manera voluntaria con el propósito de resarcir el daño que pude haber causado al medio ambiente y las afectaciones a la salud humana de los residentes en el sector.”

Que la corporación el día 07 de enero de 2022, mediante auto N° 12818, formula cargos al señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.752.767, residente en el barrio El Laguito Mz 1 lote 11. Por presuntamente incumplir la Resolución N° 0627 de 2006, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Que el día 12 de enero de 2022, se publicó en página web citación para la notificación personal del auto de formulación N° 12818 de fecha 07 de enero de 2022, teniendo en cuenta que la dirección se encontraba errada.

Que el día 17 de enero se presentó personalmente en las instalaciones de la oficina jurídica el señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, para notificarse del auto de formulación N° 12818 de fecha 07 de enero de 2022. Manifestando de manera verbal que ya había presentado un escrito donde se acoge a los términos del proceso y que renunciaba a las demás etapas procesales con el fin de subsanar el daño ambiental causado.

Que el día 17 de enero de 2022, se envía a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante memo remisorio el expediente que contienen las actuaciones adelantadas para que se evalúen y realice la tasación a la infracción cometida.

Que el día 28 de marzo de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental, envía la tasación correspondiente de la infracción y se determina imponer una multa por violar lo consagrado en la Resolución N° 0627 de 2006, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y el decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, y para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO
COMERCIO BILLARES PUNTO ROJO.**

Dentro de los argumentos expuestos por parte del representante legal de Establecimiento de Comercio Academia de Billares Punto Rojo, se destacan los siguientes:

“Que, de acuerdo con la referencia citada anteriormente, y por medio del cual se apertura investigación administrativa ambiental contra Academia de Billares Punto Rojo, de propiedad del señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, por la presunta contaminación sonora debida al excesivo volumen del equipo de sonido que dispone el establecimiento en horas del día.”

Que el sábado 06 de julio de 2019, mediante actividades desplegadas por la Corporación CVS, Secretaría de Salud, Gobierno y Espacio Público de la Alcaldía de Montería y la Policía Nacional. Llegaron hasta mi establecimiento para realizar pruebas de volumen a los equipos de sonido que tengo en mi establecimiento situación que estuvo un poco confusa, teniendo en cuenta que el establecimiento a esas horas de la mañana no está en servicio y el equipo se encontraba apagado. Pero un funcionario de la Policía Nacional

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

entro y le subió el volumen al equipo, situación que me pareció no acorde con el procedimiento, por que este no debe subir el volumen del equipo sin que este este en funcionamiento.

Ahora con el ánimo de subsanar la falta referente a los decibeles máximos permitidos y que era algo que desconocía, he decidido acogerme a los cargos que se me formulen y deseo poder terminar de la mejor forma este proceso. Por tal razón he decidido renunciar a los términos y demás etapas procesales de manera voluntaria con el propósito de resarcir el daño que pude haber causado al medio ambiente y las afectaciones a la salud humana de los residentes en el sector, igualmente hare los arreglos electrónicos necesarios para disminuir los decibeles del equipo y así adaptarlos a los máximos permitidos por las autoridades ambientales y de Policía.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR FELIX MANUEL AVILA FUENTES, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ACADEMIA DE BILLARES PUNTO ROJO.

Una vez presentado el escrito de descargos al auto de apertura N° 11231 del 29 de agosto de 2019, por parte del señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, propietario del establecimiento de comercio Academia de Billares Punto Rojo, se dan por recibido los descargos y se pasa la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice la tasación correspondiente a la infracción contenida en el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución N° 0627 del 2006, y el Informe Técnico de Emisiones de Ruido de julio de 2019 y el Informe de Control de Establecimientos Comerciales ASA N°2019-569 de fecha 23 de agosto de 2019, Subdirección de Gestión Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar” ...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

m.- El ruido nocivo...”

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con lo dispuesto de la normatividad ambiental.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: *“Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.* “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: *“Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental.* Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: *“Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: *“Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.*

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público”.

EL artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: *“Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

EL artículo 2.2.5.1.5.10. Dispone: *“Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Por su parte la resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisiones de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos los siguiente:

Artículo 2 dispone: Horarios, para efectos de aplicación de esta Resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno. De las 07:01 a las 21:00 horas

Nocturno. De las 21:01 a las 07:00 horas

Artículo 9 Expresa “Estándares máximos permisibles de emisiones de ruido. Expresados en decibeles DB(a)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Por lo anterior, y considerando la información suministrada en el Informe de Visita de Control a Establecimientos Comerciales ASA N° 2019-569 del 23 de agosto de 2019, en el cual se evidencia que se realizaron las actividades correspondientes para la toma de muestras de emisiones de ruido en fuentes fijas.

Que los muestreos de emisiones de ruido fueron realizados por la firma acreditada CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA. Con NIT. N° 802.003.229-2, ubicada en la Calle 75 N° 26C7-22 en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, acreditada por el IDEAM, mediante Resolución 2744 del 21 de diciembre de 2015.

Que la para la Corporación están claramente dadas las condiciones fácticas de afectación al medio ambiente, así mismo es necesario imponer una sanción que compense el daño causado por el presunto infractor.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante informe técnico emiten concepto técnico ALP-2022 – 269 de fecha 28 de agosto de 2022, a través del cual se calcula la multa ambiental a imponer al señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.752.767, por los hechos objetos de esta investigación, al cometer una infracción de tipo ambiental de afectación por ruido nocivo (altos decibeles de volumen en fuentes fijas y móviles) en establecimiento de comercio, tal como se indica en el informe técnico de control de establecimientos de comercio ASA -2019-569 del 23 de agosto de 2019. En el mencionado concepto de tasación se indica lo siguiente.

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita de control de establecimientos comerciales No 2019-569 y 2019 - 693 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que, si bien el señor Félix Manuel Ávila Fuentes identificado con cedula de ciudadanía No 78.752.767 propietario del establecimiento billares punto rojo, por el hecho ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

un recurso, no se tiene claridad sobre la cantidad recibida por esta razón no se determina valor monetario.

- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados** no se puede determinar debido a que no existe normatividad que genere algún tipo de permiso para emisiones de ruido, en este caso se hace seguimiento al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) teniendo en cuenta el uso del suelo al que está destinado la zona donde se desarrolla la actividad comercial.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no requiere trámites ambientales e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta en inmediaciones del establecimiento de comercio “señor Félix Manuel Ávila Fuentes identificado con cedula de ciudadanía No billares punto rojo ubicado en la ciudad de montería en la manzana 5 lote 11 del barrio Villa Ciel, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor DE **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 0

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por las emisiones de ruido por parte del señor Félix Manuel Ávila Fuentes identificado con cedula de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

ciudadanía No 78.752.767 propietario del establecimiento billares punto rojo ubicado en la ciudad de montería en la manzana 5 lote 11 del barrio Villa Cielo, es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$0)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,16

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 la duración del efecto es inferior a seis

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

(6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**

Teniendo en cuenta que por realizar contaminación auditiva se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos al establecimiento comercial “BILLARES PUNTO ROJO” ubicado en el barrio Villa Cielo del municipio de Montería, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como BAJA.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.00.000)(4)$$

$$R = \$44.120.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CUARENTA Y CUATRO**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

**MILLONES CIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA
(\$44.120.000,00).**

❖ Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al señor Félix Manuel Ávila Fuentes identificado con cedula de ciudadanía No 78.752.767 propietario del establecimiento billares punto rojo, se ha incurrido en agravantes, consistente en “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”. Razón por la cual

A= 0,2

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Félix Manuel Ávila Fuentes identificado con cedula de ciudadanía No 78.752.767 propietario del establecimiento billares punto rojo ubicado en la ciudad de montería en la manzana 5 lote 11 del barrio Villa Cielo, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en diferentes entidades y de acuerdo al lugar de residencia señor Félix Manuel Ávila Fuentes identificado con cedula de ciudadanía No 78.752.767 propietario del establecimiento billares punto rojo, se puede decir que el infractor se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Félix Manuel Ávila Fuentes identificado con cedula de ciudadanía No 78.752.767 propietario del establecimiento billares punto rojo ubicado en la ciudad de montería en la manzana 5 lote 11 del barrio Villa Cielo, por causar ruido que supera los decibeles máximos permisibles a través de los equipos de sonidos o fuentes fijas utilizadas en el establecimiento, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; Se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 0

α : 1,00

A: 0,2

i: \$44.120.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 0+ [(1,00*44.120.000)*(1+ 0,2)+0]*0,01

MULTA=\$529.440.00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Ambiental Félix Manuel Ávila Fuentes

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$0
	Ahorros de Retrasos	\$0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACION AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$44.120.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel 1 SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$529.440.00
--------------------	--------------	------------------	---------------------

El monto total calculado a imponer al señor FELIX MANUEL ÁVILA FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No 78.752.767 propietario del establecimiento billares punto rojo ubicado en la ciudad de montería en la manzana 5 lote 11 del barrio Villa Cielo, por causar ruido que supera los decibeles máximos permisibles a través de los equipos de sonidos o fuentes fijas utilizadas en el establecimiento, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$529.440.00)**

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.752.767, propietario del establecimiento de comercio Academia de Billares Punto Rojo, de los cargos formulados mediante Auto N° 12818 del 07 de enero de 2022, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.752.76, propietario del establecimiento de comercio Academia de Billares Punto Rojo, Multa por valor de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$529.440.00)

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa deberá ser cancelado en la cuenta corriente N° 890-04387-0 del Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional – CVS, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Una vez efectuado el pago exigido en los artículos tercero se deberá a llegar constancia de esta a la oficina jurídica ambiental de la corporación con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta merito ejecutivo conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasara a la oficina jurídica coactiva de la CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA – Al señor FELIX MANUEL AVILA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.752.767, por haberse declarado responsable de la infracción ambiental, consistente en el ruido nocivo, tal como se evidencia en el Informe de visita de control a establecimientos comerciales ASA N° 2019-569 del 23 de agosto de 2019 y la Parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **FELIX MANUEL AVILA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.758.287, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso, según las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9319

FECHA: 24 de mayo del 2022

de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Zamir Quiroz / Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez / Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS